

H.
Año.
1761.

Novo. 1^o - 17

^{1 to}
Tacim. de Ventas.
en 35. folios.



1700

1700

Docum. de...

1700

Barbara



1
2
3
4
5
6



Para el despacho de oficio quintero

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO

Arrendamiento de las Rentas,
Diezmasles y cavidas de la Insi-
gne Univer. de la Ciu. de Santiago
Fe. Julio de 1761

En la Ciu. de Santiago a diez dias del mes de Ago. año de mil setecientos y uno
el señor D.º Fracisco Antonio Sanchez Carragudo Canonigo Doctoral en la
Apos. Iglesia de esta Ciu. Rector de la Iniversidad mando dar el secretario de ella
el presente proceso con insercion de las Condiciones con que se han de rematar sus Rentas
y que se publiquen oy dia de la fecha en los estrados de este hazimientto, y que se repitan
el dia doce del Corriente cuyas Condiciones son las siguientes

- 1ª Primera mente se han de Arrendar las Rentas de esta Univer. en la misma forma
que los años pasados por maior o menor cada una de ellas p. tpo y espacio de un año y nombrar
- 2ª Ten quehas y se Arrendan a riesgo y ventura de los que las rematan asi de
Cielo, tierra, hombres, Piedra, niebla, veia, Clava, y moxada, tempestad, Estreñidad, pestalencias
langosta, Quezaxa, de Reyes tomada de su Consejo, o otros maiores accidentes pensados
e impensados sin que por ninguno de ellos pueda poner pleito en juicio ni fuera del
- 3ª Que los Arrendadores en que se remataren dhas Rentas sean obligados a pagar diezmo
Quintero, quartas y medias quartas, Tatorra, Rorra, u otra qual quera imposicion Pato-
narios, que los Prestamios y vinculos fueren obligados a pagar, como la casa de dezmera de
S. M. por manera, que la Iniversidad, y sus Rentas queden libres del uso dho y de toda
qual quera paga excepto el cobro de, que este queda a cargo de la Iniversidad
- 4ª Que despues de las dhas condiciones del remate de los Arrendadores estos sean obligados a
dar fianzas legas llanas y abonadas a contento de los tesoreros de la Univer. a uno cargo
esta la seguridad de las fianzas, y que pagaran las mas. en que fueren rematadas en esta
Ciu. de Santiago por Pasqua de flores y v. Juan de Junio de cada año, asu costa y memoria
en poder del tesorero que es ofi. de la Univer. y no dandola para dho prestamio pague
la quebra que en ella hubiere a que sea obligado solo por esta Condicion, sin otra obligacion ni
satisfacion del tesorero, y no dandola el segundo pase al tesorero y mas por su orden pagando
ala Univer. y en tesorero la quebra que cada uno de los portores hubiere y rematandola
que por ellas mas diera
- 5ª Que si dentro de ocho dias las fianzas, que el tesorero tomare fuera de esta Ciu. no las re-
mitieren pueda imbrar persona acosta de los tales Arrendatarios con quimeros mas de salar
cada dia para rematar dhas fianzas, y esto sea contentandose el tesorero fuera de esta Ciu.
- 6ª Para maior seguridad de las Rentas admas de la obliga. que los tales Arrendadores
llevan con sus personas y bienes, no pudiendo ni quitando lo uno al otro antes quedando
en supeza y vigor obligen por especial hipoteca los fijos de dha renta

Pazama

7^a

Quelos Arrendatarios, que no pudieren Cobrar asientado como enproca cantu loquese Arrienda la quiebra sea asuocia, y no dela Inuier^{da}. y sean obligados a pagar enteram^{te} las dhas rentas conforme alas p^{ro}visiones, y seguir quales quier p^{ro}visiones que sobre ello subcedieren aunque la Inuier^{da} sea obligada a sanear la tal perdida

8.

Quelos Arrendadores no lleven las Cortes, testamos, donde ay Jurisdicciones penales e Camara ni condenaciones por que dar ala voluntad de la Inuier^{da} y todo lo demas como mortuorias, d^oncuotas, y otros seruicios, y derechos por que enestor entra el Arrendamiento

9^a

Que algunas personas, que p^{ro}visan las r^{tas} de la Inuier^{da}. es suya ganar p^{ro}me^{do} tidos, y en tiempo que las r^{tas} se Arrendauan por tres años se acordó en Claustro de ocho de Julio del año pasado de mil seiscentos noventa y tres, que en lo adelante no hubiese ningun p^{ro}me^{do} en dhas r^{tas} mediante se Arrendauan por año, y ser en p^{ro}uicio de ella

10

Item se pone por Condicion conforme alas nuevas Constituciones, que ningun Clerigo de ninguna Iglesia donde la Inuier^{da} tubiere algun prestamo de renta Arriende por si ni por otra ninguna persona, o niura y si tubiere esta Arrendamiento sea de ningun valor ni efecto y el tal Clerigo que lo tubiere, o p^{ro}na en su nombre, contra Cautela referida, pague la quiebra o daño que ala Inuier^{da} subcediere del tal Arrendam^{to} con todas las costas y daños y veinte ducados de multa para la Caja de la Inuier^{da}. y la otra mitad para el que se jurare por juram^{to} del thesorero si dello alguna cosa supiere. Teneste forma dho señor Rector Ardo D^o y Jimo de que yo secretario Castrico

Sanchez

Ardo D^o y Jimo

55

Publ^{ic} on

Yo dia mes y año que antecede yo secretario en cumplim^{to} del mandado por si o el señor Rector de la Inuier^{da} hize publicar las Condiciones e Arribas y antecedentes en la Conform^{te} que quedan expresadas a quese hallaron presentes D^o Joseph Garcia, D^o Alonso Entera y Ramon de al y de todo Castrico

Ardo D^o y Jimo

Publ^{ic} on

En la Cui. de los doze dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y uno yo secretario en presencia del Sr. Rector de la Inuier^{da} hize publicar las Condiciones que antecederen a quese hallaron presentes D^o Juan de Cando y del Sr. D^o Bordin de la Cui. y de las Alarcos de Santa Justa de Moaña y de todo yo secretario Castrico

Ardo D^o y Jimo



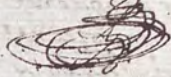
Para despachos de officio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

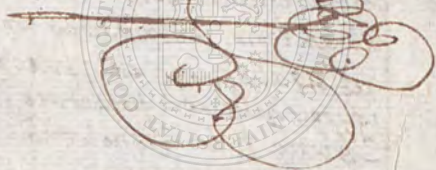
Remates que se hizieron los dias 18 y 22 Agosto de 1761

En la Cuid. de Salamanca a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y sesenta y uno junto el señor Rector y Diputados de Ventas de la Magestad de esta Cuid. hizieron los remates de las encomiendas siguientes: Salga y Dima a Joseph Garcia vezino de la Parroquia de Santa Susana en cinco mil ochocientos y diez r. Revellon: Pedra a Fran. del Coxal vezino de esta Cuid. en ochomil y quatrocientos r. Ideá a Francisco de Moldes vezino de Ideá en tres mil quatrocientos y veinte r. Ciso a D. Pedro Pado vezino de Padron en seis mil y seiscientos r. Texayros a Bartholome de Meyra vezino de esta Ciudad en mil ochocientos y cinquenta r. Lerona a Damaso Crespo vezino de Es.ª Ma.ª de Trusar en tres mil doscientos y cinquenta r. Logrosca y Negreira a Jacobo de Tãnas vez. de Negr. en cuatro mil ochocientos r. Layrto Domingo e Igo vez. de Es.ª Maria de Dodxo en dos mil ciento y quarenta r. Meyra a Fran. Sidal vezino de Meira en tres mil r. Mexcurin a Pedro Reyes vezino de Quiesas en quinientos y ocho r. Portonoto a Benito de Xaradez vezino de S.ª Thome de Pinõxo en mil ochocientos noventa y un r. de V. Oxaro y matalobos a Benito do Porto vez. de S.ª Chaystoval e Temesar en quatro mil quinientos y cinquenta r. de V. Ploño a Benxãdo de Lamas vezino de Vãriago e Ges en dos mil trescientos y cinquenta r. la encomienda de Quiesas ad.ª de Tãnto toron vezino de Quiesas en cinco mil y seiscientos reales: Rivadulla y Moxeiras a Ignacio de Andujar vezino de Rivadulla en siete mil doscientos y quarenta r. Ser a Ma.ª theo de Lueyo vezino de S.ª Ciprian e Barcala, en mil y ochocientos r. Saadineyo a Joseph Perez de Leyra vezino de Cocubion en tres mil setecientos quarenta y dos r. de V. Geromino a Joseph Rodriguez vezino de esta Cuid. en once mil y diez r. Boxapeiros a D.ª Miguel Pallares vezino de Boxapeiros en mil setecientos y cinquenta r. de V. La Renta cranda e Louxada a Jph. Antonio Rey vezino de esta Cuid. en dos mil seiscientos y diez r. la Renta del Duque de Sãnto a Fran. del Coxal vezino de esta Ciudad en tres mil quatrocientos y quarenta r. Revellon: Cuios remates hizieron dho. señores por ante mi secretario, por havensido los Maiores postores, y obligados a dar fianzas e pagar las satisfaccion. El thesorero de la Univer. en conformidad de las Condiciones con que se rematan a que se hallaron presentes D.ª Alonso Cortez, D.ª Juliã Gomez, D.ª Nuctuoso e sendo y otros varios firmaron dho. señor Rector y Diputados de que yo secretario Certifico =

Sanchez



Rodriguez





Coro 570 r. de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANODE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO

En la Cuid. de Santiago a once dias del mes de Mayo año de mil setecientos sesenta y un ante mi secretario y testigos paricio presente Felxo Fernandez vezino de la p^a de San Julian de Toroa edife que por el señor Rector y diputados de Ventas de la Iniversidad de esta dha Cuid. le hasido rematada la vincura de Santa Maria de Coro perteneciente ante dha Iniversidad por este presente año y nomas en la Cantidad de Cinco mil ciento y setenta r^{os}.velloní pagor endos pagas de Pasqua de Flores y san Juan de Junio del año que bene de mil setecientos sesenta y dos, con Calidad y condizion que haual de dar fianzas deudores y principal pagador enia dha razon a Nuetro Abogado, Silvestre Pais, y Jacobo Cacheyo vezinos de dha p^a de Goro, que estan presentes e dixeron les plauia de ello y como tales, y el dho Felxo Fernandez principal juntos e man comun abox de uno y cada uno. Sepor si insolidum renunciando como dixeron renunciaban las leyes de Duobus res vendit y la autentica presente Hoc ita de fide iuroribus diuision y excurcion de bienes y mas de la mancomunada segun y como en ellas se contiene dixeron se obligaran consus personas y bienes muebles y raizes hauidos y por haueu e dar y pagar al Rector y Claustro de dha Iniversidad o su auordomo en su nombre los dhos Cinco mil ciento y setenta reales velloní a los plazos que ban señalados p^{er} estos y pagos en esta dha Cuidad asu costas y mención en marcos y poder de los dhos señores o su thesorero en su nombre endos pagas de Pasqua de Flores y san Juan de Junio de año que bene de mil setecientos sesenta y dos. Ha rramente de contado p^{er} la excoucion y costas y mas gastos que en razon de ello recausaren, y ad mas de ello pagaran las mas cargas que la dha renta tenga puestas y por poner excepto el cubitino, que este queda a cargo de la Iniversidad, y que cumpliran en todo con las condiziones e rentas y las que se rematan de esta Iniversidad, que conpuesan haueu sido publicas y que quedaran por caudales, y ad mas de la obligacion que llevan echa de sus personas y bienes hipotecan por especial hipoteca los fincos de dha vincura, con Clausula expresa de no enajenarlos y que si hizieren las ventas, o enagenaciones sean nulas, y en ningun efecto y dho Felxo Fernandez principal ad mas de la obligacion que de la echa de nuevo la hare de sacar avar y asaluo indegne de esta obligacion y fianza adhos sus padores y que por el no pagaran esta alguna, y que si hizieren el como tal principal de la boluera con todas las costas daños y menos caulos que en razon de ello recausaren, y para el cumplimiento dieron todo su poder cumplido a los señores y Justicias de C. M. de su fuero y Jurisdiccion y en especial se subdetan ala el señor Jefe Protector de la Iniversidad para que se lo hagan cumplir como si fuese sentencia definitiva de su competencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida y no apelada y renunciaron todas leyes p^{er}os y de. En su favor contra general que las prohibe en forma. A solo otorgaron, firmo Jacobo Cacheyo, no lo hizieron los demas por que de por no auer asu tiempo lo executó uno de los testigos que lo p^{er}eron D. Alonso entero, D. Inthomas Gil, y Ramon de al todas veinas de esta dha Cuidad y de ello y que conozco a los otorgantes y testigos y o secretario de ofi.

Jacobo Cacheyo Alonso Entero

Ante mi
 D. P. Rodriguez
 Es. S.



En la Cui. de Santiago acaudate dnas Almes. El catorce año de mil setecientos
 entos sesenta y uno ante mi secretario y testigos parecio presente Juan An-
 tonio Pereyra vezino de la pñ de San Pedro de Domayo edijo que por el
 señor Rector y diputados de la Universidad desta Ciudad de la
 temratado la sincura de dha pñ de Domayo perteneciente a la misma uni-
 versidad por puros este presente año y nombró en la Cantidad de Cinco mil
 reales de vellon pagos en dos pagas de Pasqua de flores y san
 Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y dos, con cali-
 dad y condizon que haia de dar fianzas deudores y principales pagadores
 en la dha Razon, adn Francisco Linexra presunteo vezino de dha pñ, Jacobo
 san Martin, y Pedro Alvarez vezinos desta Cui. que estan presentes
 y dixeron les placia de ello, y como tales y el dho Juan Antonio Pereyra punci-
 pal y padroes juratos se rran comun avoz sermo y cada uno se poses insolidum
 renunciando como dixeron renunciaban las leyes de Dubius si se vendit
 y la autentica presente hoc ita de pde iuroribus division y excuracion de
 bienes segun y como en ellas se contiene; Dixeron se obligan con sus personas y
 bienes muebles y raizes haudas y por haver de dar y pagar, y que cada uno
 de ellos daran y pagaran adho señor Rector y Claustro, su thesorero, o el Ma-
 yor señalado de Pasqua de flores, y san Juan de Junio del año que viene el
 de mil setecientos sesenta y dos, lianamente y secontado porra de execucion y
 costas, que en Razon de ello recausaren, y admas de ello pagaran las cargas
 que la dha Renta sincura tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio que queda
 a cargo de la Universidad, y que cumplan entodo con las condizones de dhas
 que confiesan haver oido publicar, y admas de la obligacion, que llevan echada
 de sus personas y bienes hipotecan por especial hipoteca los puros de la dha un-
 cura con Clausula expresa de no enajenar, y que si hubieren las dhas
 o enajenaciones sean nulas y de ningun valor ni efecto, y el citado Juan An-
 tonio Pereyra principal admas de la obligacion, que de la echada se obliga sacar
 apan y casado indigne desta obligacion y fianza a los dhos cur padroes, y que
 por el no pagaran cosa alguna, y si no hubieren solo boluerá, con todas las costas
 daños y menes causos que se les supieren a que consiente ser compelido. Y para
 mayor validacion y firmeza de esta escritura dixeron todo supoder cumplido a los
 jueres de d. m. su suero y Jurisdiccion cada uno alas el ouo, y en espe-
 cial resugetari ala el señor Juez Protector de la Universidad para que se lo
 hagan cumplir y haver por firme como supiese sentencia definitiva de Jues
 competente pasada en authoridad de otra juzgada, por ellos consentida y no apela-
 da, renunciaron todas leyes puros y derechos de su favor con la general que las
 trae en forma. El dho d. n. Francisco Linexra como tal eccl. el Capitulo
 obduardus suam de penis vacos Canones licencia maior y menor de d.
 Prelado, y mas que le competari. Asilo dixeron y otorgaron, y firmaron de
 que fueron testigos d. n. Francisco Linexra como tal eccl. el Capitulo
 todos vezinos desta Cui. y de ello y que conzaco a los otorgantes yo secretario
 doy fe

Antonio pereyra

Juan Linexra

Jaas b. de San martin
Pedro Alvarez

Antemi

Rep. de A. Rosiquez
Eio. J.
55



Coxiña 1340
ante m. trauecoi.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

En la Cui. de Santiago a Catonze dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y uno antes de secretario y testigos presentes Don Alonso Taboada presidente de esta Cui. edijo que por el señor Rector, idonitados de Ventas de la Universidad de esta Ciudad le haia sido rematada la vinura de S. Jofe de la Cui. de la Coxiña perteneciente adha Universidad por este presente año y nomras en la Cantada de mil trecentos y quarenta reales de vellon pagos en dos pagas a Pasqua de flores y san Juan de Junio del año que viene semil setecientos sesenta y dos concausas y condiciones, de dar haber y principal pagador en la dha razon adn Gregorio Lampin vezino tambien de esta Cui. que esta presente, y dho le plaua de ello y como tal el dho d. Alonso Taboada principal y padror suuoto de mancomun avos de vno y cada vno de vnos insolidum renunciando como dixeron renunciaban las leyes de Duobus Treo vendit, y la autentica presente hoc ita de fide iuroribus diuision y excoursion de vienes y mas de la mancomunidad segun y como en ellas se contiene dixeron obligan con sus personas y vienes muebles y rrazes hereditas y por hauior de dar y pagar y que ellos y cada vno de ellos daran y pagaran adho señor Rector y Claudio oru a tres otreos en su nombre los dhos mil trescientos y quarenta reales de vellon y pagos en esta Ciudad manos y poder de los dhos señores oru el laud como en su nombre' alor plazos que ban venalados a Pasqua de flores y san Juan de Junio del año que viene semil setecientos sesenta y dos llana mente para de este cuicion y costas y mas gastos que en razon de ello se causaren, y admas de ello pagaran las caropas que sobrecasi tenga la dha vinura puestas y por poner excepto el vrbidido que este queda de quantia de la Uniuersidad, que cumpliran entodo con las condiciones de Ventas, y las conque se axuendan las dha Uniuersidad, que conpagan hauior oido publicar, y de que estan vniuersos y admas de la obligacion que lleuan echa de las personas y vienes hipotecan por exopeal hypo teca los frutos de la misma venta con clausula expresa de no enagenarlos, y que si lo hicieron o intentaren haizer las ventas de enagenaciones sean nulas y de nullo valor ni efecto y dicho principal admas de la obligacion, que de la echa se nuelto la haize de sacar apax y asiduo y no depre de esta parte al dho supador y que por vello no pagara cosa alguna, y que si lo hiziere de lo bolueri con todos gastos, danos, y menos, e auor que en razon de ello se causaren; y para que mejor lo cumpliran dan y otorgan todo supoder cumplido alor Juezes y Justicias de vbi. superior y suuirdixon cada vna alor del suio, y en exopeal se someten alas del señor Juez pro tector de la Uniuersidad para que sea hagan cumplir como sentencia de pntua de Juez competente pasada en authonidad de cosa juzgada por ellos conuenida y no apelada renunciaron a todas leyes pueras y derechos de su fauor con la general que las prohibe en forma. Del dho Don. Alonso Taboada comotal eclesiastico renuncio el Capitulo Obduardus oru de penis sacros Canones lraencia maior y menor de su felado y mas que deua renunciar asido dixeron otorgaron y firmaron de que fueron testigos Ramon leal vezino de esta Ciudad Domingo das toral vezino de san thome de mes y francisco el pntoso vezino de Santiago de Antedad y de vdo y secretario do y fee y que conpico alor otorgantes

Alonso Taboada
Gregorio Lampin

Antoni
D. B. Rodriguez



Lio. J.
SS.

En la Ciudad de Sarrago a diez y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos
 sesenta y uno ante mi secretario y testigos puzco presente Ventura Blanco vezino de
 esta Ciudad veie ha rematado la renta vincula de la feliglesia de San Martin de la villa de Nova
 perteneciente adha Universidad por este presente año y años enpues y cantidad de nueve
 cuentos r. de oro en pagor endos pagas y plazos de Pasqua de Flores y San Juan de Junio del
 año que viene de mil setecientos sesenta y dos y con condizion que haiva de dar fianzas
 deudor y principal pagador en la dha razon a Don Juan Caamaño Canonigo de la Santa
 Iglesia de esta Ciudad que esta presente y de pleplacia de ello y del dicho
 principal y pador juntos de man comun avoz de
 Ventura Blanco

uno y caia uno de por si insolidum renunciando como Alexon renunciaban las leyes de
 duobus Mess de vendit y la autentica presente hoc ita de pde sus coibus division y excoision
 de bienes y mas de la man comunidad segun y como en ellas se contiene Alexon obligand
 consus personras y bienes muebles y raizes hauidos y por haiver de dar y pagar y que
 cada uno de ellos daran y pagaran adho señor Rector y claustrio o thesorero en su nom
 bxe los dhoos nuevecientos reales de vellor puestos y pagos en esta dha
 Ciudad en manos y poder de los dhoos señores o thesorero o Maordomo en su nombre
 a los plazos que ban señalados de Pasqua de Flores y San Juan de Junio del año
 que viene de mil setecientos sesenta y dos llama mense y de contado pena de execucion
 y costas y mas gastos que en razón de ello se causaren, y admas de ello pagaran las
 cargas que la dha vincula tenga puestas y por poner excepto el rubidido, que este queda
 a cargo de la Universidad y que cumpliran entodo con las mas condiziones de rentas que
 confesari haiver sido publicar, y que se dan por raue dozes, y admas de la obligacion
 que lleuan echa de sus personras y bienes hipotecan al seguro de dha Cantidad los frutos
 de la dha vincula con Clausula expresa de no enajenarlos, y que si lo hizieren
 o intentaren hazer las ventas o enajenaciones sean ensi nulas y de ningun valor
 ni efecto, y dicho Ventura Blanco principal admas de la obligacion que lleua echa
 de nuevo la haze de sacar aparta y a saluo indigne de esta obligacion y fianza
 alabado D. Juan Caamaño Jupador y que por serlo no pagara cosa alguna, y
 que si lo hiziere solo tobera con las cosas dadas y menos cueros, que en razón de ello
 se causaren, y para su validacion y promera dan poder alas Juncias de U. de
 suplexo y Jurisdiccion para que se lo hagan cumplir y en especial vesuetan ala
 Jurisdiccion de los señores Juez protectores, y haiver por firme como o fuese ventencia
 de primera de Juez competente pasada en auctoridad de cosa juzgada por ellos
 consentida y no apelada cerca de lo qual renunciaron a todas leyes fueros y derechos
 de su favor con la general que las prohibe en forma. El señor Don Juan Caamaño
 como eclesiastico renunció el Capitulo obduardus de solutionibus suam de penus sacros
 canones lra. maior y menor de su Prelado y mas que deua renunciar ansilo otro
 ganon y finca de pador, y por no haiver el principal de su ruego lo hizo uno de los
 testigos presentes que lo fue don D. Alonso Entexo Ramon lead y Andres Barcala
 vezinos de esta Ciudad y de todo y que conozco a los otros y forecretario de fe

Juan Juan Caamaño

Comotestigo y arriuego

Ramon Lead

Ante mi
 D. Pedro Rodriguez



Rwa 3410
Leyr. 600

EN la Ciudad de Santiago a diez y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta i uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente *Domingo Cantorna vezino de S.º Otonal de Coarquina* e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *sumaria de Rwa, y seis* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantía de *quatro mil y diez reales vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a *D.º Francisco Romero vezino desta Ciudad, Clemente Prial, y Antonio de Lara vezinos de San Vazent, y tres y Miguel Louredo vezino de S.º Pedro de Tallar* que está presente, e dije *on* le placia de ello, i como tal es, i el dicho *Domingo Cantorna* Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por si *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devenait*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide iussoribus*: i el derecho, accion, i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *quatro mil y diez reales vellon* puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i coitas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagaran las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningún efecto. I dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M: de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. *Asi lo otorgaron firmaron el principal de D.º Francisco Romero y por no saber los centos asu tiempo lo hizo interponer*
Los presentes que lo fueron D.º Enrique de Soto Clemente toso y Ramon Leal todos vezinos desta Ciudad y que conoze ala
otorga yo secretario de oficio

Domingo Cantorna
Ramon Leal
Francisco Romero
Alonso de Soto
Diego Rodriguez
55

EN la Ciudad de Santiago a diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta i uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente Pedro do Campo vezino de esta Real Audiencia de los Reinos de España e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sincura de Santa Catalina de Doza perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de Doze mil reales vellon

pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador, en la dicha razon a Benito Rodriguez Mathias de Laportete vezino de Santa Maria de los Baños y el pimiento de Santa Catalina de Matambos, Sebastian Capulo, Juan Ducas, y Benito Louceda vezinos de esta feligresia de Alcaas y com. villa de susan Grande de la Sta. Top. Real Audiencia que está presente, e dijeron le placia de ello, i como tal es, i el dicho Pedro do Campo Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí insolidim, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res deventis: i la autentica presente. Hoc ita de fide jussoribus: i el derecho, accion, i excursion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar, i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos Doze mil reales vellon puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i dos, llanamente, i de contado, pena de execucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagaran las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante- mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta con Cláusula expres- ta de non alienando, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones lean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obliga- cion, que fecha lleva, se obliga de facar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolvera, i restituirá con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Vili- tador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma, asi lo otorgaron y firmaron Pedro do Campo, Benito Rodriguez, Mathias de Laportete y Domingo Villacusan no lo firmaron los demas por que dijeron no saben assi luego lo hizo uno de los testigos que lo fue con don Alonsointero, Sebastian de la Cruz, y Ramon de la Cruz y vezinos de esta Ciudad y veellos y fue conocido a los otorgantes y se cretaron dox fee

Pedro do Campo Benito Rodriguez
Don An de villa de susan
Almepacs, y ategua
Ramon de la Cruz
Antem
P. Rodriguez



Dena - 125000

Para despachos de oficio quatro mil
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.**

EN la Ciudad de Santiago diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta i uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente Pedro Dobal vecino de San Salvador de Chile e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *Sinco de Santa Eulalia de Dena* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de *Mil y quinientos reales vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a *Domingo Antonio Cancela vez. de S. Adrian de Villavieja, Narciso Antonio Cancela, Diego Narciso Ant. Vaquerio, y Alonso Neta, vecinos de Santhome de Noqueira* que está presente, e dijeron les placia de ello, i como tales, i el dicho Pedro Dobal Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente. *Hoc ita de fide iussoribus*: i el derecho, accion, i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar, i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *Mil y quinientos reales vellon* puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante- mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- ta de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obliga- cion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Visi- rador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma, *asi lo hicieron toro gaxon, fiamo Don Ant. Can- ceta, no lo hicieron los demas. y para que lo hizo uno de los test. p. se en- tes que lo fueron Don de Villa Juan vecino de esta Ciudad, Juan de socios, y Pedro de Campo vez. de Noqueira de Arco, y de todo lo sus. doife e. i de que conozco a los oforgantes*

Domingo Ant. Cancela Como testigo *Ante mi*
Pedro de Campo
Diego de Noqueira

88

Fecha 31 de Agosto

Mara despachos de oficio quarto

SELLO QVARTO, ANO
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y VNO.



EN la Ciudad de Santiago a *veinte y ocho* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos *setenta y uno* ante mi Secretario, i Testigos pareció presente *Domingo Antonio Gomez vezino desta dha Ciudad* e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *omnium annuatim pro Sebastian Juan de* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de *tres mil ciento y veinte reales de vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos *setenta y dos*, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a *D. Juan Nicolas Lopez del Rio* tambien vezino *de esta Ciudad*

que está presente -, e dijo - le placia de ello, i como tal -, i el dicho *D. Domingo Antonio Gomez* - Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente. *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar: i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *tres mil ciento y veinte reales de vellon* puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos *setenta y dos*, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumplan en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante- mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma.

así lo otorgaron y firmaron de que fue contestado D. Alonso enrera D. Fructoso Arendo y Sebastian Rey de la Iglesia y de todo y que conosco a los otorgantes yo secretario don fe
Domingo Anu. Gomez Juan Nicolas Lopez del Rio

Ante mi
D. Pedro Rodriguez
Esc. P.
SS.

Trasmonte 1447

EN la Ciudad de Santiago a dias del mes de año de mil
setecientos setenta i uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente *Francisco Vasquez*
vezino de la p[ar]te de Miguel de Gandaxa e dijo: que por
quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta *incursa* *de San Estevan de Trasmonte*
perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i
quantia de *mil quatrocientos Cuarenta y un reales vellon*
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de
mil setecientos setenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor,
i principal Pagador en la dicha razon a *Don Idemto Ramos Rector de dicha felix*
gesia de San Miguel de Gandaxa y a Lorenzo Suarez vezino de
Santa Maria de Berdia

que está pre-
sente, e dijeronles placia de ello, i como tal es, i el dicho *Francisco Vasquez*
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno
de ellos de por sí *insolitam*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res deventit*: i la autentica presente. *Hoc ita de fide iussoribus*: i el derecho, accion,
i execucion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obli-
garon con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar,
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, los dichos *mil quatrocientos quarenta y uno*
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos i setenta i dos, llanamente, i de contado, pena de
execucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pa-
garan las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el
Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumplan en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-
mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-
sa de *non alienatio, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obliga-
cion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-
cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si
la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da-
ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Visi-
tador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva
de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no
apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i
Derechos de ella en forma. *y el dho D.º Berdia como tal eclesiastico renuncio el*
Capitulo obduaxas de los Canones licencia mayor y menor de su Prelado
y mas que le competan asilo orogaron y preudaron



1800 r. 100

EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos setenta i uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente *Matheo Dueyro vezino de S.º Ciprian de Baxcala* e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Univerfidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *sincura de la casa de San Pedro de S.º* perteneciente a dicha Univerfidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de *mil ochocientos reales de vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos setenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a *Joseph Torreyra vezino de Santa Maria de Cobas*

que está presente - , e dijo - le placia de ello, i como tal, i el dicho *Matheo Dueyro* Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente. *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *mil ochocientos reales de vellon* puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i setenta i dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, que queda a cargo de dicha Univerfidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante- mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- ta de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obliga- cion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por ferlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Visi- tador Real de dicha Univerfidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. *asilo otorgaron como el principal nolo hizo el fiador* *asun tiempo lo ejecuto uno de los testigos presentes que lo fueron Joseph Salinas vezino de S.º Juan de la fecha Don. Cantarina de San. Otonal de Caperna y Ramon leal todas vezinas desta Ciudad, y siendo que conozco a los otorgantes yo secretario de oficio*

Matheo Dueyro
Comotestigo ya tiempo
Ramon leal
Antenu
Don. Rodriguez
Ed. S.



Quentas 5600 r
para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago a *diez y nueve* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos *sesenta y uno* ante mi Secretario, i Testigos parecio presente *Don Jazinto Lizon vezino de Santa Maria de Quentas* - e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *sincura de dicha feligresia de Quentas* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de *Cincomil y sesientos reales de vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos *sesenta y dos*, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal. Pagador en la dicha razon a *don Estevan de Alvarado vezino de San Juan de Cavaleiros, y ad.º Domingo de Bayras vezino de San Juan de Poulo*

que está presente, e dijeron les placia de ello, i como tales, i el dicho *Don Jazinto Lizon* Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res dewendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide iussoribus*: i el derecho, accion, i excurion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar: i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *Cincomil y sesientos r.º de vellon* pueustos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i *sesenta y dos*, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i coitas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, execepto el subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante- mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. *arvito otrogaron y firmaron de que fueron testigos*
Dionisio de Villar. Agustin Perez, y Raimon Real vezinos desta Cud.
y selló y que conozco a las otrogantes y secretario de ofe.

Jazinto Lizon
Domingo de Bayras
Antem...
Don...
55



La 4800
Lo que se hizo por el oficio quatro info.

SELLO CUARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SENTA Y VNO

EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos setenta y uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente Jacobo de Tunas vecino de San Julian de Negreira e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada las Rentas sin vuas de logrosas y Negreira perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de quatro mil y ochocientos r. 20^{os} pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos setenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a don Ignacio Lopez Berdugo Cura, don Juan de Canalejas, Francisco de Tunas vecino de la fñ de Negreira, Antonio de Mira vecino de San Lorenzo de la, y Joseph Torre fra vecino de Santa Maria de Cobas que está presentes, e dijeron les placia de ello, i como tales, i el dicho Jacobo de Tunas

Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res vendit*: i la autentica presente. *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos quatro mil y ochocientos reales de vellon puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i setenta i dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumplan en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de tu favor, con la general, i Derechos de ella en forma.

el dho don Ignacio Lopez como ecc^o Remunus el Capitulo obduardus suam seponit sacros Canones lra. de sa. Prebido y mas quele competan. A esto dijeron otorgaron y firmaron el principal y dho don Ignacio Lopez nolo hicieron los demas porque dijeron no aver asu luego lo haze intestigo. Elos presentes que lo fueron don Alonso entexo Ramon de al vecino desta Ciudad. y Bartholome de la Thoxe vecino de San Pedro de Ovario y sero de y que conozco a los otros y yo secretario don fe

Ignacio Lopez Berdugo
Comotestigo y Arzobispo
Ramon de al

Jacobe de Tunas
Antemi.
de p. de Rodas
Co.
85.

Plano 2350.

EN la Ciudad de Santiago a *diez y nueve* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos sesenta i uno ante mí Secretario, i Testigos parecio presente *Bernardo de Lamara* vecino de Santiago de Chile — — — e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *incursa de Santa Maria de Plano* — perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quántia de *dos mil trescientos quinquenta reales de vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a *Don Benito Garabatos* vecino de la *felixpexia referida de Santa Maria de Plano*.

que está presente —, e dijo — le placia de ello, i como tal —, i el dicho *Bernardo de Lamara* Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res de vendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide iussoribus*: i el derecho, accion, i execucion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar: i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *dos mil trescientos quinquenta reales de vellon* puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta con Clausula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facer a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. *asilo otorgaron i firmaron lo que fue con testigos Augustin Perez Sebastian de Ley y el Sr. D. Pedro de Salamanca leal todos los dias años veintidós Ciudad de Plano y de ellos que conozco alor otorgantes y yo recata no doctee*

Bernardo de Lamara *Benito de Garabatos*

Antem.
Dep. D. D. Rodriguez
Co. S.

Lourenobo 1891 r.

EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve días del mes de Agosto año de mil setecientos setenta i uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente Benito Bernades vezino de Santhome de Pinero e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sincura de Lourenobo

perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de mil ochocientos noventa y un reales de vellon pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos setenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a Juan da Veiga vezino de Portuenna y Pedro Freire vezino de Santa Maria de Zela

que están presentes, e dijéronles placia de ello, i como tales, i el dicho Benito Bernades

Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí insolidim, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: i la autentica presente. Hoc ita de fide jussoribus: i el derecho, accion, i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos mil ochocientos noventa y un reales de vellon pueitos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Theforero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i setenta i dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i coitas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga pueitas, i por poner, excepto el Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante- mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- ta de non alienando, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obliga- cion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se fometen a las del Señor Juez Protector, i Vifi- tador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma.

Asi lo otorgaron y firmaron de que fueron testigos Dn Juan Gomez, Dn Alonso Cortez, y Andres Paella Tacon todos ve- zinos de esta Ciudad y Pedro Freire vezino de Santa Maria de Zela secretario

Benito Bernades

Juan da Veiga

Pedro Freire

Antem. Pedro Freire

Do. Ss.



Saldameiro 3742
Parti despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente Don Joseph Perez de Leizaola vecino de la Villa de Coxubron e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta vincula de San Juan de Saldameiro perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de mil setecientos quarenta y dos reales de vellon en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta y dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon. a Don Diego Pozueta y Figueroa vecino de dicha Villa de Coxubron

que está presente e dijo - le placia de ello, i como tal -, i el dicho Don Joseph Perez de Leizaola - Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí insolidim, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devenant: i la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus: i el derecho, accion, i excusion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar, i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos mil setecientos quarenta y dos r. de vellon puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta y dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagaran las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, exepto el subordio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas están bastante- mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- ta de non alienando, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulass, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obliga- cion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se fometen a las del Señor Juez Protector, i Viti- rador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de tu favor, con la general, i Derechos de ella en forma. etc. lo otorgaron i firmaron de que fueron testigos Don Juan de España, Joseph Graxela, i Ramon de Alamos vecinos de esta dha. Cuid. y de ellos y que con todo a los otorgantes y secretario Don

Joseph Perez de Leizaola
Don Diego Pozueta y Figueroa
Antemq.
D. Diego Pozueta y Figueroa

Revadulla y Alveiras 724 R^o

para los papeles de dicho quarto año.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

En la Ciudad de Santiago a veinte y un dias del mes de Agosto año de mil
setecientos sesenta y uno ante mi secretario y testigos presentes
Ignacio Andujar vecino de la p^a de Santa Cruz de Revadulla de lo que
por el señor Rector y diputados de Ventas de la Insigne Universidad de esta
Ciudad se le han rematado las vinculas de Revadulla y Alveiras pertene-
cientes adha Universidad por este presente año y nomias en la Cantidad de siete
mil doscientos y quarenta reales vellon pagos en dos pagas y plazos de Pasqua
de Flores y San Juan de Junio el año que viene de mil setecientos sesenta y dos
con Cuidado y condicion, que hauiamos de dar hazienda, deudores y principales paga-
dores en la dicha razon adon Pedro Cabejra, y Doña Rosa Gonzalez su
muger vecinos de esta Ciudad, que estan presentes y dixeron les placia de ello,
y como tales, y el dho Ignacio Andujar, principal, y padrones Juntos de
mancomun avoz y vno y cada vno de por si in solidum, y por el todo renun-
ciando como dixeron renunciaban las leyes de duobus res devenit y la
autentica presente Hoc ita ex parte iussoribus, division y excaucion de venes
y otras de la mancomunada segun y como en ellas se contienen. Dixeron
de obligar consus personas y venes muebles y raíces hauidas y por hauidas
de dar y pagar adho señor Rector, de la Universidad en thesoreria, o de su oydor
en su nombre los dichos siete mil doscientos y quarenta reales vellon pue-
tos y pagos en esta dicha Ciudad manco, y poder de los dhos señores a los plazos
que estan señalados de Pasqua de Flores y San Juan de Junio el año que viene
de mil setecientos sesenta y dos lianamente y de contado pena de execucion y costas
y otras gastos, que en razon de ello se causaren, y admas de ello pagaran las
dhas Cargas que la dha vincula tenga puestas, y por poner excepto el tributo
que queda a cargo de la Universidad, y que cumpliran en todo con las otras con-
dicion de Ventas, y las conquese y arriendan las de la Universidad, que han
oído publicar y se quiesedan por su deudores, y admas de la obligacion que lle-
van echa de sus personas y venes hipotecar por especial y expresa hipoteca
los fautos de la dha vincula con Clausula de no enajenarlos, y que si lo hize-
ren o intentaren hazer las ventas o enajenaciones que en contrario se efe-
cutaren sean nulas y de ningun efecto, y el dho Ignacio Andujar principal
admas de la obligacion que lleva echa de sus personas y venes de nuevo la haze de
sacar a paz y salvo de esta obligacion, y fianza adho sus padrones, y que por ser
lo no pagaran cosa alguna, y que si lo hizieren o pagaren el comotal principal
de lo restituirá contra las costas, daños, y menos cabos, que en razon de ello
se causaren, y para que mejor lo cumpliran dixeron todo lo poder cumplido
de los Jueces, y Justicias de C. M. de su fuero y Jurisdiccion cada vno a la
de su oyo, y en especial se oviere en la del señor Juez Protector de la In-

uexidad para que se lo hagan cumplir, y hauey por parte como en puse
 sentencia definitiva. El Juez Competente pasada en autoridad de cosa
 juzgada por ellos consentida y no apelada, renunciacion todas leyes fue
 ras y derechos. Esufavor contra general, que las prohibe en forma. Ha
 sta D. Yssa como tal muger Casada renuncio las leyes de los empre
 radores venatus consulto leyes de Toro, partida en dote y arras, e
 las quales fue arribada por mi secretaria quasi una vez las renun
 ciaba de ellas mas en este caso no se podia aprouechar, y sin embargo
 las boluio a renunciar, y apartar esufavor y ayuda, y suyo a Dios
 nuestro señor y alma venal de Cruz que forma en summano de Ca
 que para hauey otorgar esta escritura no ha sido inducida ni ar
 mouzada por un marido ni otra alguna persona en su nombre antes
 bien la otorga desulibre y espontanea voluntad. y que de este ju
 mento no tiene perdida absolucion ni relajacion asu Santidad ni otro
 Juez ni Prelado que para vela conceder facultad tenga, y que si el
 propio mori le fuere concedida de ella no usara, asilo dixeron otorgaron
 primo dho Don Pedro, no hizieron los venras por que dixeron no
 auer asu ruego lo hizo vntestigo elos presentes que lo hazon Benito
 Antonio Lasquez Guerra vez de esta Cui. Antonio de Veyra vez de
 esan. Alamed. Alomadulla y Pedro de Otero vez de esta Cui.
 y seello y que conozco a los otorgantes yo secretaria de y fca

Pedro de Abeyra Como Testigo y aruego

Benito Ant. Lasquez Guerra

Ant. erni.

Pedro de Otero

Es. S.





Caxelle 55. Rs

BELLO QVARTO AN
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y VNO.

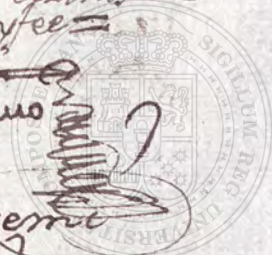
EN la Ciudad de Santiago a veinte y dos dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta i uno ante mi Secretario, i Testigos pareció presente Don Jacobo Sanvino y Luaces vezino de Santa Christa e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *anua de Caxelle* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de *equivalentes y quantia reales de vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a don Joseph Sargueta *plaguio vezino de esta Ciudad.*

que esta presente, e dijo - le placia de ello, i como tal - , i el dicho *Jacobo Sanvino y Luaces* Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente. *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excurion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *quivalentes y quantia reales de vellon* pueftos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i coittas, i más gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga pueftas, i por poner, excepto el Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante- mente sabe dores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o inténtaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones lean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplán, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. *asi lo otorgaron y firmaron e que fueron testigos*

Jacob. Sanvino y Luaces

Joseph Sargueta

Ante mi
D. B. Rodriguez



Año. 12 Dto R.

EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve días del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta i uno ante mí Secretario, i Testigos pareció presente *Domingo el Obispo de Chile* *Don Pedro de Santa María de Doño* e dijo: que por quanto por su Señoría el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *de la casa de San Juan de Doño* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantía de *Dozemil, Ciento y quaxenta reales de vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a *D. Luis Vexmidez Cura de Santa Maria de Doño*, y *Mano Perez veano de Doña de Doño*

que está presente, e dijeron le placia de ello, i como tales, i el dicho *Domingo el Obispo* Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res deventit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar, i que ellos, i cada uno de ellos daran, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *dozemil ciento y quaxenta r. de vellon* puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i coitas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagaran las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. Y en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Viliador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. *y el dho D. Luis como eclesiastico renunció el Capitulo de Ordenanzas suyas deponiendo de los dho Canones licencia de su Prelado y mas que le competan. Asilo dixeron otorgaron como el estado D. Luis no hubieron las sentencias por que dijeron no aver asu fuero lo hizo vntestigo presente que lo firmaron D. Alonso Enxexo, de Canónigo de Arca y de la Caxeta tacón todos veamos de esta Cui. y de lo que conozco a los otorgantes y testigos yo secretario doy fe =*



EN la Ciudad de Santiago a *veinte* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos *veinte* i uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente *Pedro Veyres* vezino *de Santa Maria de Quejas* e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *sinuara* *de San Clemente de Mexico* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de *quinientos ochenta reales de vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos *veinte* i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a *Joseph Cananas* vezino *de Santa Maria de Barbeiros*

que está presente -, e dijo - le placia de ello, i como tal -, i el dicho *Pedro Veyres* Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente. *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excurion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, ayidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *quinientos ochenta reales de vellon* - pueitos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i *veinte* i dos, llaname, i de contado, pena de ejecución, i coitas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante- mente sabe dores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expres- ta de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieron, o intentaren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obliga- cion, que fecha lleva, se obliga de facar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal; se la bolverá, i restituirá con las coitas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Vili- tador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. *así lo otorgaron i firmaron i que fueron testigos*

Dr. Juan Domingo Gomez *Dr. Thomas Cab. y rebastan*
rey de la Iglesia *esta Cul. y sello y quovozco*
otorgantes yo secretario de oficio
Pedro Veyres *Joseph Cananas*
Dr. Pedro de Arredondo
Dio. 8.
ss.

Loureda 26^{to}

para despacho de oficio quatro m^{tes}.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago a veinte y uno dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente don Joseph Antonio Rey vezino desta Ciudad e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta causa Edoueda perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de dos mil seiscientos diez reales vellon pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a don Francisco Sanchez Capellan Ma yor en la santa Apostolica Iglesia desta dha Ciudad

que está presente -, e dijo - le placia de ello, i como tal -, i el dicho don Joseph Antonio Rey Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devenit*: i la autentica presente. *Hoc ita de fide iussoribus*: i el derecho, accion, i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos dos mil seiscientos diez reales vellon pueitos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i coitas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagaran las mas cargas, que la dicha Renta tenga pueitas, i por poner, excepto el Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumplan en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante- mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- ta de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Visi- tador Real de dicha Univeridad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. *Y el dho don Francisco Sanchez como tal ecclo renunció el Capitulo obduaxodus suam separis sacros Canones lra. de su Pretado y más que de- nia renunciar avilo obligacion y firmaron seque fuaron testigos don Thomas Gil Andres sacra tacaon, y sacaron deal todos vezinos desta Ciudad y sello y que conozco a los otorgantes yo secretario Joseph*

Joseph Ant. Rey *[Signature]* Francisco Sanchez *[Signature]* Antenu. *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

Clave maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Mta Cui. A Santago veinte y quatro dias del mes de Agosto año de mil seteci-
entos sesenta y uno ante mi secretario y testigos parecio presente D. Bernardo Sidal
vezino de la Parroquia de Santa Susana de fuera de esta Ciudad
edijo que por el señor Rector y diputados de la Insigne Universidad de esta
Cui. se le ha rematado la renta vniuersal de la vincula de San Vicente de Año,
perteneciente a dicha Universidad por este presente año y nombró en la Cantidad de tres
mil y trescientos reales de vellón pagos y otros pagos y plazos de Pasqua, Flores y
San Juan de Año que viene de mil setecientos sesenta y dos, y con condi-
cion que hauiendo de dar fianzas que aseguren dicha Cantidad, y cumpliendo con las
condiciones con que se rematan las vinculas de la Universidad de dichos padrones
y principales pagadores en la dicha razon a Maria Maxima vniuersal de D. Diego
Sidal vezino de la Parroquia de S. fructuoso, Joseph Rodriguez Biduero ve-
zino de la Parroquia de San Andrés, y Joseph Garcia, que lo es de la referida
de Santa Susana; que estan presentes y dexaron tesplava de ello, y principal
y padrones juntos emancomun avos de uno, y cada uno de por si en solidum, y
por el todo renunciando como dexaron renunciaban las leyes de Quibus fieri
deventis, y la autentica presente hoc ita et de iurisdictione divisione y exco-
municacione y mas de la mancomunada segun y como en ellas se contiene dexaron
de obligar con sus personas y bienes muebles y raizes hauidos y por hauer, de dar y
pagar a dichos señores Rector y diputados de la Universidad de thiso de Mayo
en su nombre los dichos tres mil trescientos y veinte r. de vellón puestas y pagos
en esta Ciudad asueta y mencion, a los plazos que han señalados de Pasqua
de Flores y San Juan de Año que viene de mil setecientos sesenta
y dos, llanamente y de contado pena de exco-
municacion y costas, y mas gastos que
en razon de ello ocasionaren, y admas de ello pagaran las mas cargas, que la
dicha vincula tenga puestas y proponer excepto el ruborido que este queda a cargo de
la Universidad, y que cumpliran en todo con las mas condiciones con que se armen-
dan las rentas de la Universidad que confiesan hauer oido publicar, y que
estan vniuersales; Admas de la obligacion que llevaran echada de sus personas y bie-
nes, al seguro de dicha Cantidad hipotecan por especial hipoteca los frutos de dicha
vincula con Clausula expresa eno en alienarlos, y que si lo hizieren o intentaren
hacer, las ventas o enajenaciones que en contrario se hizieren sean nul-
las y de ningun valor ni efecto, y el citado D. Bernardo Sidal principal tam-
bien se obliga a sacar apaz y asahio indegnes de esta obligacion y fianza de dar
sus padrones y que por el no pagaran cosa alguna, y que si lo hizieren o intentaren
el comotual principal de lo restituira con todas las costas y daños, que en razon
de ello ocasionaren. Para que mejor lo cumplieran dieron poder a los Chanceros
y Justicias de su Magestad superior y Jurisdiccion cada uno a las del

1077

suu, y en especial resometen ala el señor Juez Protector de la Inuersion para
queselo hagan Quasar y hauea por firme como espiese sentencia definitiva de las
Competente pasada en authoridad de otra pasada, por ellos consentida y no apelada
renunciacion a todas leyes fueros y derechos de uenencia contra general que la prohibe en
forma. Madra Maria Martinez renuncio las de los emperadores venatis consulto
leyes de Toro, pasada en Dote y Armas, y mas que sea renunciar de la qual
les fue arisada por mi secretario que las renunciara mas ellas no se podia pro
uechar, y sin embargo las renuncio y abaxo de uenencia, y ayuda, y Juro a
Dios nuestro señor y a una venial de Cruz, que para hauea de otorgar esta exi
pura no ha sido inducida matemotada por dho Bernardo Vidal mota persona
alguno en su nombre antes bien la otorga de libre y espontanea voluntad
y que de este juramento no tiene pedido ni pedira absolucion ni relaxacion asu
santidad, en el mismo señor nuncio mota Juez ni fecho que paxa vela con
de ex facultad tenga y oi. de proprio motu le fue concedida de ella no usara pena.
de ex fuxa, y seaer en caso de menos valer. A lo otorgaron, firmaron Joseph
Rodriguez y Bernardo Vidal nolo hizieron los venas por que dixeron no auer
aun luego lo hizo untestigo. Los presentes que lo fueron Antonio Guerra
Sebastian Rey de la Iglesia, y Ramon de al escuano todos vezinos de
esta dicha Ciudad y de todo y que conuio a los otorgantes, y testigos yo el
secretario Jay fee =

Joseph Anti Rodriguez
Comotestigo y aruego
Ramon de al
Bernardo Vidal
Antemi.
De Rodriguez
Dio. 8.
SS.





Leñoño 3250 r

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

EN la Ciudad de Santiago a veinte y tres dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente Damaso Crespo vezino de Sta. Maxima de Ruasaca e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sinura de San Maria de Leuno perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de tres mil doscientos y cinquenta r. de vellon pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a Jacobe Crespo vezino de San Pedro Bugallido, Miguel Rodriguez y Domingo Crespo vezinos de Sta. fra. Maxima de Ruasaca que está presente, e dijo le placia de ello, i como tales, i el dicho Damaso Crespo Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos tres mil doscientos y cinquenta r. de vellon pueitos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i coitas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, exepto el Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-mente sabe dores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventras, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se fometen a las del Señor Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma, así lo otorgaron firmo dho Miguel Rodriguez nolo huxieron los Señores por que dixeron no saber a bu tiempo lo huxo interrog. de los pres. que lo fueron d. Jn.º fandiño fran.º Corral, y Andrés del Corral todos vezinos desta Cul. y oydos y que conzoco alos otorgantes y secretario doxse

Miguel Rodriguez

Como tal Damaso Crespo
Donacionna Fandiño
de P. Rodriguez

Duque Patm̃o 3440. r.

EN la Ciudad de Santiago a veinte y tres dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta i uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente Francisco el Coxal vezino desta Ciudad de Santrapp e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta sancta del Duque Patm̃o perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de tresemil quatrocientos y quarenta r. de Vellores pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a Andrus el Coxal tambien vezino desta Ciudad

que está presente, e dijo - le placia de ello, i como tal - i el dicho Francisco el Coxal Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devenit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i execucion de la deuda, segun, i como en ella se contiene; dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos tresemil quatrocientos y quarenta r. de Vellores puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i coitas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*; i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma, *asilo otorgaron y firmaron segun fuere* testigos Damaso Crespo, Miguel Rodriguez vezinos, Santa Marina de Pinuacar, i Ramon leal vezino desta Cui. y de todo y que conosco a los otorgantes yo secretario doy fee =

Juan Lopez el Coxal Andrus Antonio Lopez del Cardo

Entome
D. P. de Rodriguez





Estudio viejo 50

Salga y vino - 50000

SEPTIMO QUARTO, VEINTE
MAYEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CINCO
CIENTOS Y UNO

En la Ciudad de Santiago a veinte y cuatro dias del mes de Agosto año de mil
setecientos sesenta y uno antes secretario y testigos parecio presente Joseph
Garcia vezino de la Parroquia de Santa Susana de fuera extramuros de
esta dha Ciudad, edroso que por el señor Rector, y Diputados de Rentas de la Uni-
versidad de esta Ciudad se le han rematado las vinculas de Salga
y vino y la Renta vacua de el Estudio viejo por este presente año y nomas la
primera en la Cantidad de Cinco mil ochocientos y diez reales vellon, y la
del Estudio viejo en Cinco mil reales, que ambas partidas componen la de
Diez mil ochocientos y diez reales pagos en dos pagos y plazas de Pasqua de
flores y san Juan de Junio el año que viene de mil setecientos sesenta y
dos, con calidad y condizion, que hauiendo de dar fianzas, que aseguren dha Can-
tidad, y cumpliendo con las condiziones, con que se rematan las Rentas de la Uni-
versidad de por sus padrones y principales pagadores en la dha Razon a Maxima
y Maxima viuda de Dnitoidal vezino de la Parroquia de San Juan de
Joseph Rodriguez Vidueiro vezino de la Parroquia de San Anixes, y a Dn
naxido vidal, que lo es de la referida de Santa Susana; Que estan presentes y
dixeron les placia de ello, y principal, y padrones juntos de mancomunada voz de
uno, y cada uno de por si insolidum, y por el todo renunciando como dixeron re-
nunciaban las leyes de Duobus Rex de vendit, y la autentica presente tocada
de desde juroribus diuision y excoersion de bienes, y mas de la mancomunada
segun y como en ellas se contiene; Dixeron se obligan con sus personas y bienes,
muebles y raíces hauidos y por hauer de dar y pagar a dho señor Rector, y Dipu-
tados de la Universidad o de su tesorero, o de su Mayordomo en su nombre los dho
Diez mil ochocientos y diez r. vellon, puestas y pagos en esta Ciudad, a los
plazos que ban señalados de Pasqua de flores y san Juan de Junio el año
que viene de mil setecientos sesenta y dos llamamente y recotado pena de
execucion y costas, y mas gasto que en razon de ello se causaren, y admas
de ello pagaran las mas cargas, que las dhas vinculas, y Renta vacua, tengan
puestas y por poner, excepto el subsidio que este queda a cargo de la Universidad.
y que cumplan en todo con las mas condiziones de Rentas, y las con que se
Arxuendan las de la Universidad, que confesan hauer oido publicar
y de que estan auedros; Tadmra de la Obligacion que llevan echa de sus
personas y bienes al seguro de dha Cantidad, hipotecan por especial hipoteca
los frutos de las dhas dhas vinculas, y Renta vacua con Clausula expre-
ssa de no enagenarlos y que si lo hizieren o intentaren hazer, las ventas
o enagenaciones que en contrario se hizieren sean nulasy de ningun valor

ni efecto, y el dho Joseph Garcia principal, tambien se obliga sacar a paz y
 asaluo indenes desta obligacion, y fianza adhos sus padroes, y que por el no pagaran
 cosa alguna, y que si lo hizieren opaganen el comotal principal de lo restituira con todas
 las costas y danos, que en raxon dello se causaren y para que mejor lo cumplan
 dixen todo supoder cumplido a los Juezes y Justicias de S. M. de su paxo y Juris
 dicion cada uno, alas de S. M. y en especial se someten alas del señor Juez Pro-
 tector de la Inmexidad para que se lo hagan guardar y hauea por firme, como si fuese
 sentencia definitiva de Juez Competente pasada en auctoridad de cosa juzgada por
 ellos consentida y no apelada renunciaron a todas leyes fueros y derechos de su favor
 contra general quela prohibe en forma. La dha Maxia Maxinez renuncio
 las de los emperadores venarus consurto leyes de tomo parida en dote y Armas y
 mas que ella renunciar. Las que fue ausado por mi n.º que las renunciara mal
 de las nose podia aprovechar y sin embargo las renuncio y aparto de su favor y
 ayuda, y suplo a Dios nuestro señor y a nra Señal de Cruz que para hauea de otor
 gar esta escriptura no ha erido induzida ni a temonizada por dho Jph Garcia ni otra
 persona en su nombre antes bien la otorga de libre y espontanea voluntad, y que
 este juramento no tiene pedido absolucion ni relaxacion asu cantidad en dho
 señor nuncio ni Juez ni Prelado que para de la conceder facultad tenga y si a
 proprio motu le fuere Concedida de ella no usara pena de perjurio y de caer en caso
 de menos valer. A esto otorgaron firmaron Joseph Rodriguez, y Bernar do Vidal
 no lo hizieron los demas por que dexaron no auer asu ruego lo hizo un testigo
 de los presentes que lo juraron, Antonio Guerra, Sebastian Rey de la Iglesia y
 Ramon de al todos vecinos desta Cui. y sello y que conozco a los otorgantes y
 testigos yo secretario de oficio =

Joseph de S. M. de S. M. = Bernar do Vidal =
 Comotestigo y Arzuego
 Ramon de al
 Antenu.
 Dep. de Rodriguez
 .Lio. 8.
 .SS.



Bedra 8400 r.

EN la Ciudad de Santiago a *veinte y quatro* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos *setenta y uno* ante mi Secretario, i Testigos parecio presente *Francisco del Coxal* *vezino desta dha Ciudad* e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *sincura de Santa Baia Bedra* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantía de *Ochocientos y quatrocientos reales ochomil y quatrocientos* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos *setenta y dos*, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a *Andrés del Coxal tambien vezino de esta Ciudad.*

que está presente, e dijo le placia de ello, i como tal, i el dicho *Francisco del Coxal* Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: i la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *ochomil y quatrocientos reales* puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i setenta y dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i además de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante- mente sabedores; i además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someren a las del Señor Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma. *Asi lo otorgaron y firmaron. El que hizo los testigos D. Thomas Gutierrez de la Iglesia y el Abon de los todos vezinos desta Ciudad. y de ello y que otorgaron a los otorgantes yo escribo*

Juan Lopez del Coxal *Andrés Antonio Lopez del Coxal*
Antem
Diego de Rodriguez
Eid. S.S.



Para despachos de officio quatro mfs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago a veinte y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente Juan Vaquer, Vecino de San Miguel de Gandana - e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta *Sincura de san Estevan de las montes*, perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de *Mil quatrocientos Guaxenta y un Reales vellon* pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta y dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a *don Jacobo Maximo veuno, de Santa Maxima de Despeixe, y Lorenzo Guaxer de Santa Maxima de Bexdia*

que está presente, e dijeron les placia de ello, i como tales, i el dicho Francisco Vaquer Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devenant*: i la autentica presente. *Hoc ita de fide jussoribus*: i el derecho, accion, i execucion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar; i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagaran al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en tu nombre, los dichos *Mil quatrocientos guaxenta y un* pueitos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en tu nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta y dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i coitas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresia hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresia de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Vifitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma, *asilo otorgaron y como dho Don Jacobo no lo hizo con los demas por no aver asu tiempo otorgado* *Elas presentes que lo fueron don Thomas Gil Andrés Varela Tacor, y don Rosendo sigp don Francisco de Bendo todos vecinos desta Ciudad, y de todo y que conosco a los otorgantes y o secretario de y fue*

Jacob de Harzo

Comtestigo, *Juan de Antem*
Francisco de Bendo
Horata

Lib. 55

S. Gerónimo M. Do. R.

EN la Ciudad de Santiago a veinte y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos setenta i uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente don Joseph Rodriguez Tralles vezino desta dicha Ciudad & c. e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta Sancta de San Gerónimo

perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i quantia de onze mil y diez reales vellon pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos setenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a Don Juan Ramirez Rector de la Universidad de San Gerónimo Rector Cobres y presidente en esta dha. U. que está presente, e dije — le placia de ello, i como tal —, i el dicho Don Joseph Rodriguez Tralles Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí insolidim, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: i la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: i el derecho, accion, i excurcion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar, i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos onze mil y diez reales vellon puestas, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i setenta i dos, llanamente, i de contrato, pena de egecucion, i coitas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante- mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy- potecan por especial, i expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- ta de non alienando, i pacto prohibito: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obliga- cion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga- cion a dicho su Fiador, i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolverá, i restituirá con las costas, da- ños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Visi- tador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de tu favor, con la general, i Derechos de ella en forma. y el dicho Don Juan Ramirez como tal Cura Renuncio

el Capitulo obediens resolutionibus suam de panis vacuo Canones heretica de su Prelado y mas que suya renuncian. A esto otorgaron y firmaron de que fueron testigos Ramon Leal, Angel de Otero y Sebastian de Ota plena todos vezinos desta dha Ciudad y ellos y que conozco a los otorgantes yo secretario doy fe =

Joseph. Acosta Tralles =

Juan Ramirez
Ante mi
Don Joseph Rodriguez





Para del p[er]t[er]nos de oficio quatro m[es]es

SELLO QVARTO, AÑO D MIL SETECIENTOS Y SE SENTA Y VNO.

En la Ciudad de Santiago a **...** días del mes de **...** año de mil setecientos sesenta i uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le avia sido rematada la Renta perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i

quantía de pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de mil setecientos sesenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor, i principal Pagador en la dicha razon a

que está presente, e dij... les placia de ello, i como tal, i el dicho Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendite* la autentica presente. *Hoc ita de fide iussoribus*: i el derecho, accion, i excurcion de la deudas, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron con sus Personas, i bienes muebles, i raices, i avidos, i por aver, de dar, i pagar, i que ellos, i cada uno de ellos daran, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o

Mayordomo en su nombre, los dichos sueltos, i pagos en esta dicha Ciudad, manos, i poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i dos, llanamente, i de contado, pena de egecucion, i coitas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante mente sabedores, i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hypotecan por especial, i expresa hypoteca los frutos de la misma Renta, con Clausula expresa de *non alienando, i pacto prohibito*: que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indenne de esta Fianza, i obligacion a dicho su Feador, i que por senio, no pagara, ni lastara cosa alguna; i que si la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolvera, i restituirá con las costas, daños, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. I en especial se cometen a las del Señor Juez Protector, i Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no apelada, i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i Derechos de ella en forma.



para despachos de oficio que se han
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

EN la Ciudad de Santiago a ¹⁰ días del mes de ^{Junio} año de mil
setecientos sesenta i uno ante mi Secretario, i Testigos parecio presente
e dijo: que por
quanto por su Señoria el Señor, Rector, i Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le avia sido rematada la Renta
perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, i
quantía de
pagos en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de Junio del año, que viene de
mil setecientos sesenta i dos, con calidad, i condicion, que avia de dar Fianzas, Deudor,
i principal Pagador en la dicha razon a

que está pre-
sente, e dij le placia de ello, i como tal, i el dicho
Principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, i cada uno
de ellos de por sí *insolidim*, i por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res de vendit*: i la autentica presente. *Hoc ita de fide iussoribus*: i el derecho, accion,
i excurtion de la deuda, segun, i como en ella se contiene, dijeron se obligaban, i obligaron
con sus Personas, i bienes muebles, i raices, avidos, i por aver, de dar, i pagar;
i que ellos, i cada uno de ellos darán, i pagarán al Rector, i Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, los dichos
puestos, i pagos en esta dicha Ciudad, marcos, i poder, de los dichos Señores, su Teso-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, i plazos de Pasqua de Flores, i S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos i sesenta i dos, llanamente, i de contado, pena de
egecucion, i costas, i mas gastos, que en razon de ello se causaren; i ademas de ello pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, i por poner, excepto el
Subsidio, que queda a cargo de dicha Universidad, i cumpliran en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, i las con que se arriendan, que han oido leer, i de ellas estan bastante-
mente sabedores; i ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, i bienes, hy-
potecan por especial, i expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-
ta de *non alienando, i pacto prohibito*: i que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulass, i de ningun efecto. I dicho Principal, ademas de la obliga-
cion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, i a salvo, indemne de esta Fianza, i obliga-
cion a dicho su Fidor; i que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; i que si
la pagare, o lastare el, como tal Principal, se la bolvera, i restituirá con las costas, da-
nos, i menoscabos, que en razon de ello se causaren; i para que mejor lo cumplan, dan, i
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, i Justicias de S. M. de su Fuero, i Jurisdiccion,
cada uno a las del suyo. I en especial se someten a las del Señor Juez Protector, i Vili-
tador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva
de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, i no
apelada; i renunciaron todas las Leyes, Fueros, i Derechos de su favor, con la general, i
Derechos de ella en forma.



Año de 1761.

Quaderno, de las Posturas y Remates
de las Rentas, Diez males, y Savidas
de la Insiene Univerxidad de la Ciud^a
Santiago //



Am
010
0850
0870
0330
0160

R

neada
fuerite
0560
0310
0070
0280
0280

R
los



Ames. 1/4
010
850
570
330
160

En 15 de Agosto de 61. Lapuso Don S. Vazquez, vecino de la
misma feligresia. en 3700 R. Miguel feixo de la mis
ma feligresia. 3710 - Vazquez 3720 r. feixo 3730 Vazq
3740 r feixo 3750. Vazq. 3770 feixo 3800 Vazq. 3850.
feixo 3910. Tematada

R

afianzada
[Signature]

deade 1/4 y 1/2
cuentes 2/3
0560
0310
0070
0280
0280

En 15 de Agosto de 61. Lapuso. Juan S. tiso, vecino
de Andeade. en. 42400 r. S. Donacio Antonio fan
dino. 42450 - Antonio Mosquera, vez. de f. 4470 -
Julian Maxin y Mosquera vez. de r. esteuan de par
tiñote. 4480 - fandino 4500 r. Manu 4510 r. S. r. tiso 4520
fue Calveira. vez. de r. de pla de Beseno. S. r. tiso Lapuso en
4530 fandino 4540 Santiso 4560. El mismo 4600. fandino
4620. S. r. tiso 4640 fandino 4700 S. r. tiso 4710 fandino
4720. fandino 4730 Tematada enho fandino.

R

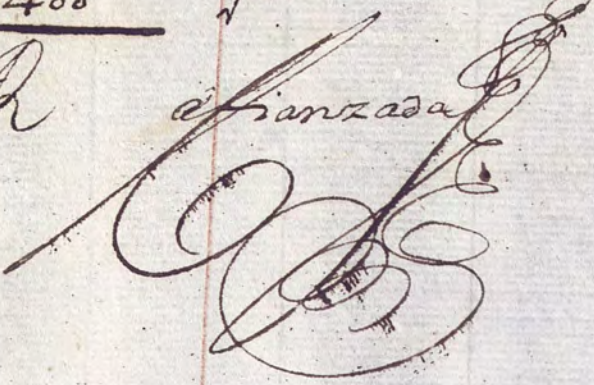
en 23 de Agosto. Sedes pacho. En oxta, para d. Andree de
Senlle. por ante ss. e susatisfacion

De Vecudum
[Signature]



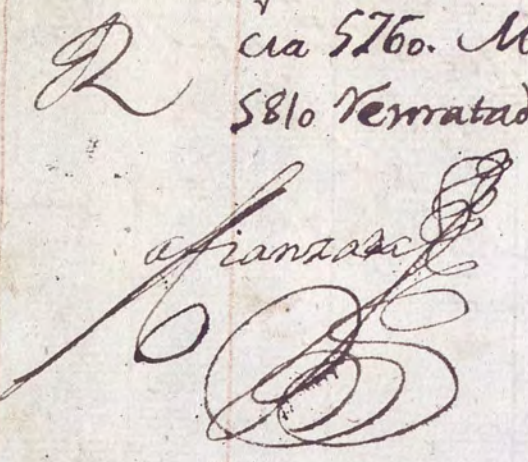
Año. 1/2
 3299.^o
 42273
 227.^o
 3245.^o
 324.^o

en 18 de Ago. de 61 lapuro Balthasar de Vilacoba
 vecino de Ames en 3200 r. Silvestre Baxuxo
 de 1.º Lon.º 3220 vilacoba. 3230 Baxu.º 3240 Vilagoba
 Baxu.º 3260 vilacoba 3300, Baxu.º 3310 Bernabé
 fue Bernardo Vidal vecino de 1.º Lon.º q.º lapuro en los

R fianzada


Balboa $\frac{5}{12}$ y
 Dimio $\frac{1}{8}$
 70.60
 70.00
 42400
 62770
 62810

en 18 de Ago. Bern.º chento, vecino de Balgo
 lapuro en 5600 r. Jph Garcia vecino de Susana
 5610 Dom.º de Mato vecino de 1.º Lon.º de Aguas
 en 5620 Garcia 5630 Mato 5640 Garcia 5650
 5660. Garcia 5670 Mato 5680 Garcia 5700 Mato
 Garcia 5720. Mato 5730 Garcia 5740 Mato 5750.
 cia 5760. Mato 5780 Garcia 5790. Mato 5800. Ga
 5810 Rematada en dho Garcia

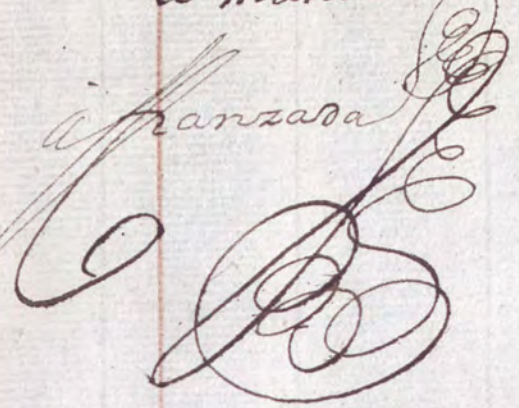
R
 fianzada




Beaxa $\frac{2}{3}$
60
30
10
27.17
80

~~En 20 de Agosto, lapuso Domingo Tofo, hermano de
Culalia de Vigo en 60 - r. admitida p. los señores
Doan, y Gonzalez.~~


En 22 de Agosto de 1760. lapuso. alas once
para Rematarla alas quatro, en 80 r. ofrecio
mas - 400 r. contal q. se diese el Remate, y asi
lo mando el Sr. Ror. 80400 - r.

afianzada


Bea $\frac{1}{2}$
700
810
200
400
750. 550

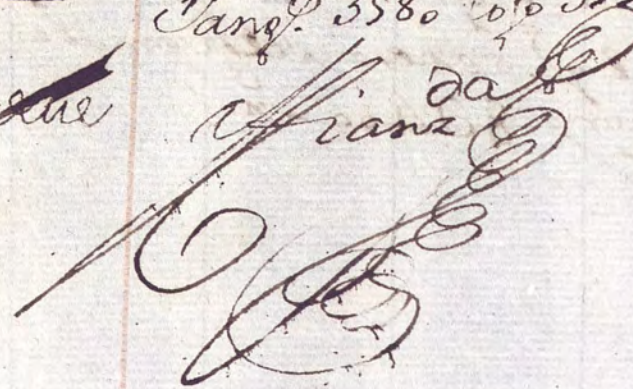
En 20 de Agosto de 1761. lapuso. Juan de Moldes
vez de Bea - en 3400 - r. en el dicho Jacobo y Naxtallo
lapuso en 3410. esvezino Sr. M.^a de los Baños, Moltes
3420. rematada en dicho Moltes.

En 23 de dicho di exorto para que D.ⁿ Conocencio de
Cobas Cura del ^{ta} opna de Bea con ad. de Juan Calta
uelo es. denunciasse de la Juris. de Bea para que por
Niego Texuan las pansas
trajo la fianza de R. cudim



Branza $\frac{1}{3}$ y
 Beceno $\frac{1}{4}$
 30384
 30500
 22717
 30960
 30900

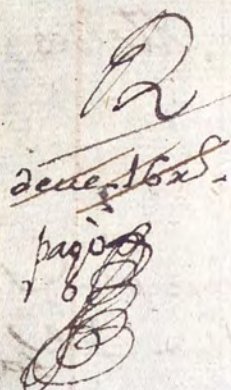
En 15 de Agosto de 61. Lapuso D. Manuel
 Janouas. en 30500 r. ~~Julian Man...~~
~~estaban de panti...~~ Clem. to
 ven. des. M. a. Cam. en 3510 r. Janouas 3520
 tolo 3530. Janq. 3540 tolo 3550. Janq. 3560. tolo 3570
 Janq. 3580 tolo 3590 Janq. 3600. tolo 3610.

Recibida
 fianza


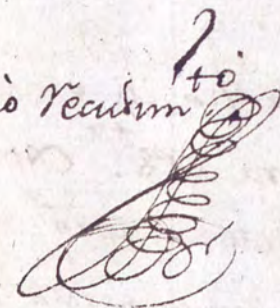
Baxxo $\frac{3}{4}$

30510
 40000
 30200
 40480
 40752

En 12 de Agosto de 1761. Lapuso Rosendo Garcia, de la
 misma vecindad. en 40200 r. Rematada en el dho

Recibida
 fianza


Despachose el dho en 13 de Thomas, para D. M.
 Lardo y Mloa, Cuxa de Baxxo, p. ante Juan Ant. di
 echan, ss. en. de la jurisdic. de Peñaflor.

trajo la fianza y venio recudim




el dho 1/4
 786
 76
 798
 786
 7375

En 12 de Ato. de 1761 puelo esta R^{ta}
 Dormi de Montes vez^{no} de Cachegras en
 62375 R^{ta} y m. Rematada en el mismo echo la dezima
 y media vez^{no} de Otero vez^{no} de Villa Juan y mportada el dho
 7363 r. Rematada en 7363 r.

R

En 15 de dho mes de despacho exortatoria, para dⁿ Mig.
 Inclan, vecino de s. Mart de Sobran, con asistencia de
 Lucas Balthasar de Otero, ss, notubo efecto esta exor
 tatoria, y sede despacho otra para dⁿ Manuel Jacundo
 Bodexo, Cuxa de s. Paio de Correira, y dⁿ Bernardo Gona
 de Meixa Cuxa de la Puebla, por ante Lucas Balthasar de
 Otero, ss. en villa Nueva de Arrosa.

Trajo la fianza, y di recudim.



de la
 uces 1/3
 20
 20
 800
 220
 800

En 15 de Ato. de 61. lapuso Juan Barante, vecino de s.
 Miguel de la Costa. en 62 - r. Rematada

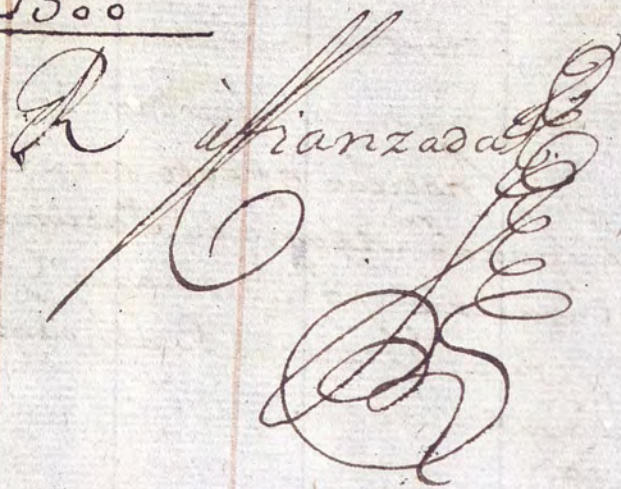
R

En 16 de dho llevo exortatoria p. dⁿ fern. fernandez
 tabrada vez^{no} de s. M. de Cruzes para que con dⁿ C. r.
 Ozu varrafa. le dexa la fianza

Trajo la fianza, di recudim.





Caxdamay, En 15 de Agosto de 61. lapuro Bentuxa
 10212 dal, uerino del baxio de. Caietano. en 10-78
 10282 Rematada a Antonio Gomez vez. de. susana echo
 10039 derima ymporta 1000 r. Pandal echo lamedia impropia
 10443 1155 r.
 10300

R fianzada


Cobres 1/2
 30235 En 12 de Agosto de 61. Antonio Beloro, vez. de
 40000 me de piñeiro. lapuro. en 4300 r. Rematada en el
 30500
 40300
 40400

Despachose exortatoria, en 13 de Agosto,
 D. Bern. Suarez, ss. uerino de la Villa de Maxim
 ante. ss. de su satisfacion. Notubo efecto. esta exor
 toria, por hauxer Recojido el thesorero el police. y
 otro, para D. Thomas Quintana Cuxa de santhome
 ñeiro, con asistencia, de dho ss. Suarez

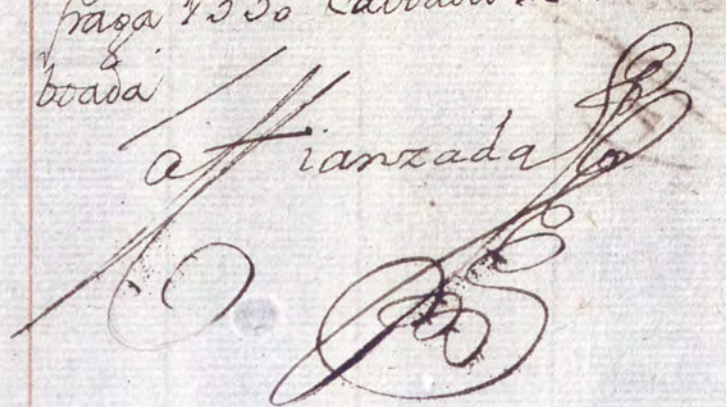
Fazo la fianza de Recudim.





a Puxuna 1/4
 12-782
 cho 620
 prox 300
 760
 360
 R

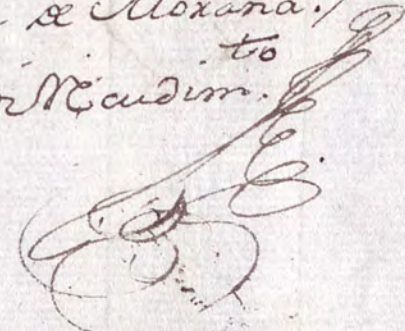
en 12 de Agosto de 1761. Lapuso d. Juan. Garza
 axela, uerino desta Ciudad. 1250 - d. Alonso ta
 boada uerino desta Cui. en 1260 r. Juan da paga uer. des
 ta Cui. en 1270 taboada 1280 paga 1300. taboada 1320.
 paga 1330 taboada 1340. Rematada en d. Alonso ta
 boada

Afianzada


mel...
 820
 930
 800
 605
 650
 R

en 12 de Agosto de 1761. Blas Blanco, uerino des. Jus
 ta de Moxana. en 650 r. Lucas Barreiro uer. des
 Susana desta Cui. 670. Blanco - 680 - Barreiro 700 r.
 Plano 710. Cantano Galban 720 r. Barreiro 750. Plano
 760 Barreiro 800. Plano 810 rematada en las Planes
 en los dhor 810 r.

Despachose. Exortatoria en 13 de Agosto de 1761. para d.
 Antonio de la Fuente. ss. uerino de Moxana. comstambien de la
 Sincuxa, de dho felixesia de Moxana.
 Exajo la fianza, de Recudim.





Coixos $\frac{1}{2}$

50500
50500
30950
50700
50170

En 12 de Agosto de 1761. Lapuso Felix Texan
vez. vezino de s. Julian & Toxoa. en 50170 R. 5. 10

matada en el dho
afianzada

R

Caxelle $\frac{1}{3}$ en 15 de Agosto de 1761. Jacobo Gaxia, vez. de de sant

0550
0577
0623
0640
0620

vez. de Lapuso en 5500 R. Matada

afianzada

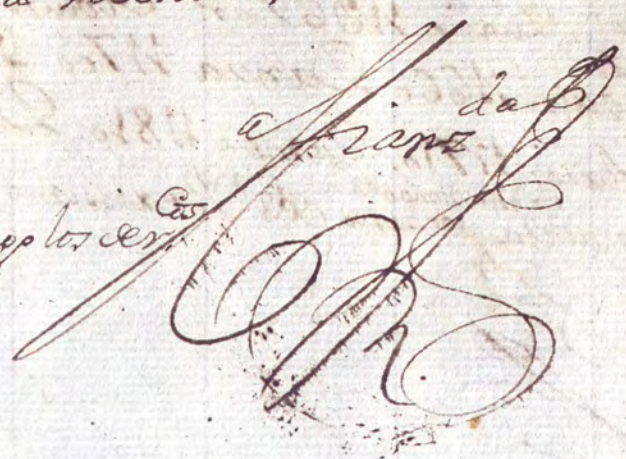
R



man
 2.º no
 39
 74
 92
 100
 100
 R

En 12 de Agosto de 1761. Lapuso Miguel Garcia, de la
 misma vecindad, en 10100 R.º Rematada en el mismo

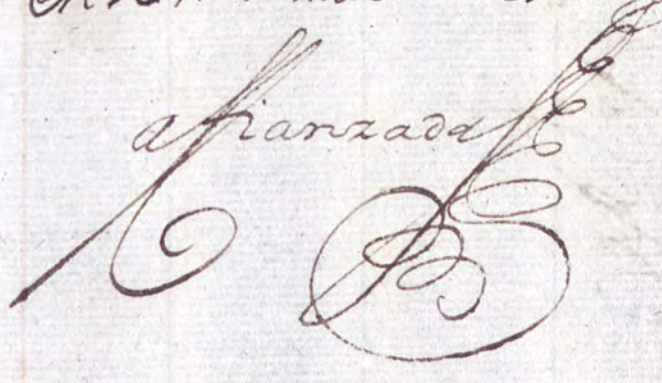
a fianza
 Cas
 Quine pagg los exp.




ant
 620
 39
 900
 910
 900
 R

en 12 de Agosto de 1761. Lapuso Juan Ant.º Texyaves.º de Demas
 en 500 R.º Rematada en el dho.

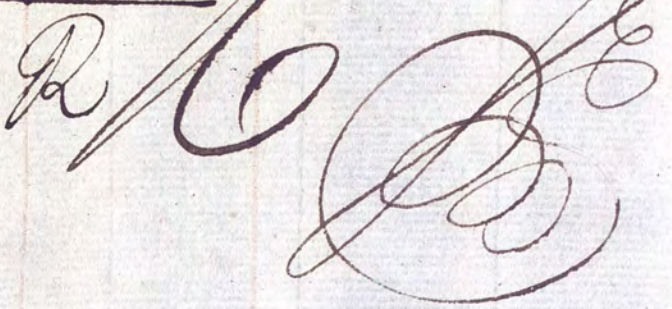
a fianza




Doza. todo. En 15 de Agosto de 61. lapuso Caietano Albin, u
 142060 esta Ciudad en 12600. S. Dom. Danza ver. 11600
 142310 Tuhari de Luana 11620. Abun 11630 Danza
 110210 11650. Abun 11660 Danza 11700. Pedro de Campy
 142300 ver. de Arcos 11710. Campo 11810. Danza 11850
 142500 122. rematada ^{en dho campo es} verino de ^{de} Beassimo de Arcos.

R
 fianzada


Dema. 1/4 en 12 de Agosto de 61. lapuso Pedro dobal, vez. de esta
 12587 salvador de meis, lapuso. en 1500. Rematada en
 12510 dho
 12386
 12963
 12617 fianzada

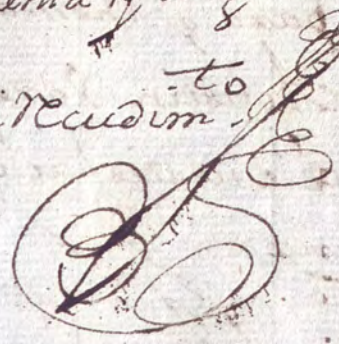
R




600
 400
 740
 330
 340

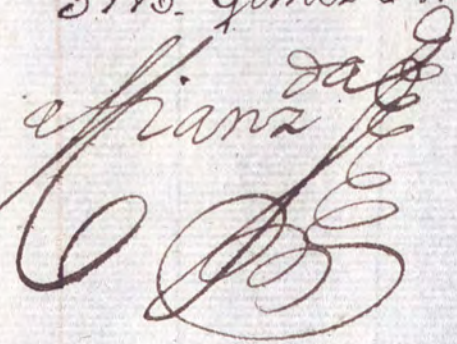
en 18 de Mayo de 1761 lapuso D. Pedro Pardo vezino al Pador
 en 6600 r. Rematada

en 21 de Mayo de 1761 por D. Gregorio San Martin
 con D. Nicolas Pelous es. no ambos vezinos de la
 al Pador p. que por su cuenta y riesgo firmaron las fianzas
 Exajo la fianza idi. Cuidim. to



cha 1/2
 en 504
 504
 160
 500
 500

en 14 de Agosto de 1761. lapuso D. Domingo An-
 tonio Gomez. en 30 - D. Joseph Alvaraz, el mismo
 vecinaad. 3010 - Gomez - 3020 - Andres de la Cruz, monte
 u. de Juan Lafuente - 3050 - Gomez 3060 r. vira montes
 3070 - Gomez 3080. muram. 3090 Gomez 3100 vira m.
 3110. Gomez 3120. Rematada endto Gomez.

fianza




Texeiros $\frac{1}{4}$
 220.10
 220.10
 129.05
 224.00
 1295.00

en 16 de Agosto. Juan Rodriguez, vecino desta Ciudad
 en 1800 R. Bartholome Lineira el mismo vecino
 daa. 1850 - Rematada

R

En 19 de Agosto de 1761. Despache exortatorio
 para q. thomase las fianzas por sug. y Riesgo
 Agustin Vaxela, cura de Sta. Felixa. por ante
 de Susatizac. on

Exajo la fianza y
 di recudim.

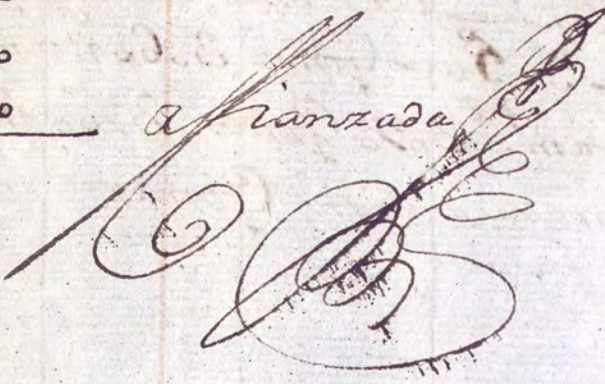


Leaño $\frac{1}{2}$

321.00
 4213.00
 2279.00
 421.00
 4215.00

en 20 de Agosto de 1761. Capuso Damasco Crespo vecino
 S. Maxima de Nizar en 3250 S. rematada

R

fianzada




ta Cu
ana 1/4
610
450
1000
300
oxia
gn 10
n
e ss

En 15 Ag^{to} de 61. Balhas. Marcada por Pedro
Lapuso en 3100⁵. Rematada

afianz^{ada}

mosa 1/2 y
aixa 1/2
578
522
850
560
420

en 18 de Agosto, ~~de~~ Jacobo Otanas, Ovegr^a
4800 - Rematada

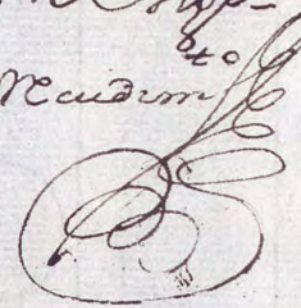
afianzada



Laino ¹/₁₂
 130150
 120320
 90510
 140498
 150090

R

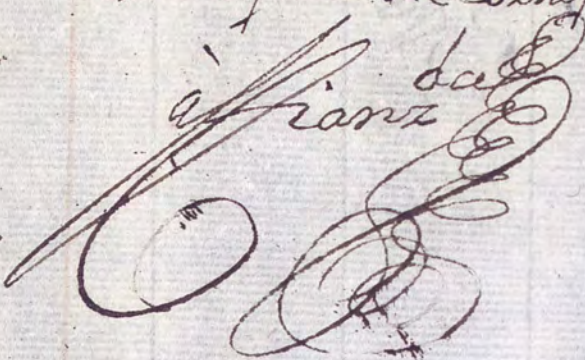
En 18. de Agosto, Joseph Lais, vecino de la Luana de
 Lapuso. en 110750. R. Ben. chento vez. de Salga. 110300
 Dom. de Vigo, vez. de M. de Dodro en el estubo - 118000
 chento - 110850 - Vigo - 120000 - Ant. de Otero. vez. de
 Ju. de Bujan. 120050. Vigo - 120100 - Otero 120110 -
 12120. Otero 12130. r. vigo 12140. Rematada

En 19 de Ag. de esoxto p. D. Luisexam. Cur. de
 de Dodro para que con de. de no. de sus satisfacion
 de una fianza de Ataxos Perez vez. de Dodro en
 quenta Cedio Domingo de Vigo.
 Trajo la fianza de M. de M. de M.


Leis ¹/₄
 0680
 0660
 0341
 0658
 0690

R

en 15 de Ag. de el Lapuso Dom. Cantorra en bo. de
 vezino el pastor de Coxeyra Rematada -

fianza de




Meixa 1/3
1180.00
10.00

En 16 de Agosto de 1761. Lapuso Fran. Vidal
Vecino de Meixa. en 30 - R.^s para del mate
el dia 18 - Rematada -

Cur.
20r.

En 19 de exorto para d. Bern. Suarez vecino de
Maxin p.^a que cona. d. no. de susatija. por un
quenta y luego verna las fianzas
Exajo la fianza de recudim, sin embargo
dono hauea imbiado los 20d. por hauea
quedado. Fernando, hijo del Fran. Vidal
en Satisfacamelos

toxana 1/4
60
93
23
50
000

En 12 de Agosto de 1765. Lapuso Blas Blanco, vec.
del mismo felixesia. en 10 - R. Rematada en el mismo

Despachose exortatoria, Inclusa
la Sincuna de Caldas, en 13 de Agosto
Exajo la fianza, de recudimento

[Handwritten signature]



Mexauin $\frac{1}{3}$ en 17 de Agosto Capuso Fran. Lozano, vez. de Roman
 8736 con Cobras. en 440 r. Rematada echo la dezurra
 8635 y media Pedro Vreytes vezino a Quejas imposita
 8420
 8440
 8460
 508. r.

R a Françada

Moaña $\frac{1}{3}$
 42120 en 20 de Agosto al 61 Capuso Dom. Ana. Pireyo vez. de Moaña
 42650 en 440 r. Rematada en el dho
 42215
 42520
 42440

R En 20 de Agosto de Coorto p. ag. Bernardo Suarez
 vezino de Maxim para que por su cuenta y riesgo le ve
 xima la fianza
 Exojo Casianza, or Meudin

[Handwritten signature]



man
no 1/3
00
00
00

Juan Rodriguez, vecino desta Ciudad, lapuro en 1550 r
en 15 de Agosto de 161 - Clemente top vez. desta Cui. 1560. r 1570
top 1580 r. 1590. top 1600 r. 1610 top 1620. remata
en Clemente top en 1620 r

da
a Franz.

[Large handwritten signature]

ana
no 1/3
00
48
17
60
50

en 18 de Agosto lapuro Benito Bernardez u.
r. Thomas Espineiro - en 1300 - Diego Portela
vezino de Pontev. r. 1300 r. rematada echo la dezima
y media d. r. Jph. el riego vezino desta Cui. y importa el
todo 1513 r. echo la quarta Benito Bernardez importa
el todo 1821 r.

a Franzada
[Large handwritten signature]



Oxazo^{1/2} Ma en 18 Ago. 1661 lapuso Benito do Porto, veamolo
talobos ^{1/3} Remesar 4550 r. Rematada

40230

40360

30927

40880

50460

En 19 de Agosto. despache exortatoria, para que

tomase la fianza por su cuenta D. Alexo Vazquez
Cuxa cesanta M.^a de lo mil y anexo, p. ante don, San
chez de la Vega, ss. vez. de Maria de Rubin.

R

Exajo la fianza, y di Recudim.

~~debe tenerse cuenta~~

Pilono ^{1/2} en 18. lapuso Juan Antonio Martinez. en 20.
D. Andres Garrido 2020. Marti? 2030. Garrido 2100
times 2150 Martines 2200. Garrido 2320. Martines 2350
Garrido 2340 ^{Lapas} 2350 Rematada en Bernado
Lamas vezino de Santiago de Ques en 2350 r

20000

20500

20470

20970

20710

R

fianzada



Rivadulla $\frac{1}{2}$ en 16 de Agosto. lapuso Julian 89 silba, ve
 Moxeixas $\frac{1}{4}$ de Ribadulla para Rematar el montes, en ⁶⁶⁰⁰ 6600
 62352 Antonio Alueta vez. Desⁿ Man^d de Rivadulla
 82250 en 6650 - D. Pablo Clapiente vez. de Sta. Cu. 660
 72388 Rematada echo la vezima Con. el trinar vezimo de
 62700 Rivadulla y monta el todo 7240 R

62352
 82250
 72388
 62700
 72700

R

de fianza

Rubianes $\frac{1}{2}$
 Comazo $\frac{1}{2}$
 En 10 de Agosto de 1761. lapuso Nicolas Gomez, ve
 de villa Garcia en 73700 R^s. fran. Magarinos vezimo
 de Baion 7710. Man. Lopez vez. de villa Gra. 7720
 Magarinos 7730. Lopez 7740. Magarinos 7750. de
 7760. Magarinos 7770. Lopez 7800. Des Juan Ant.
 vez. de villa Garcia Magarinos 7810 Rematada
 fran. Magarinos en 7810 r.

52040
 62700
 52890
 62050
 62630

R

Deudos de
 rechos ---

Despachose ^{experto to} Reuaim en 18 de Ag. de 61 - p. d. B
 Cid de roboa, cura de S. Juan de Baion, por ante fran.
 Ceta, ss. vez. de lamisma felixia,
 Exajo la fianza y di Reuaim

660 1/2 en 18. Matheo Lucio, vez. de J. de Sobas. 1800
Rematada, en dho Lucio, enca de s. Zephan de Bascala

afianzada
[Signature]

73
772
60. de
Ant. 07.00
atada
2. B.
co
fran.
P

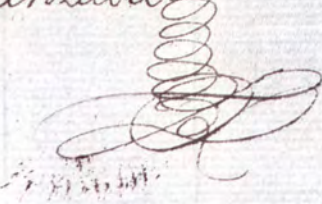
Remate en 18 de Mayo de 61. tapero de las Duran vezino
de Oxubron en 3200 r. Jph Perez de leira vez. de J. de
Giron 3210 Duran 3220. Leyra 3230 Duran 3240
Rematada. echo la dexima qm. a leyra import de
3653 r. no son vino 3742 r. de con

afianzada
[Signature]



Rentas Savidas.

En 18 de Agosto de 1660 Capuso Jph R^{ez} Fielles en 10 de 600 Corral
10660 Rey 10710. R^{ez} 10720 Corral 10730 R^{ez} 10740 Corral
10800. R^{ez} 10810. Corral 10820 R^{ez} 10830 Corral 10840 R^{ez}
10900 Corral 11000. R^{ez} 11000 rematada en dho Jph R^{ez}
en 11 de Octubre

Aparzadas


En 15 de Agosto de 1661 Capuso Jph Garua vezino de Susana
en 5 de Diciembre rematada

Aparzadas




Queijas. En 15 de Agosto, J. Juan Navier de Vitoria

0600
0561
0510
0600
0610

440 R. rematada

R

Boixageixos. En 18 de Agosto de 61 Pedro Diequez veruno de San

10617
10740
10250
10660
20000

Mam. de Lamas Obpa. Elio. En 1300. Pallares
Coxral 1330. Diequez 1340. Coxral 1350 dieg
1360. Coxral 1400 Pallares 1410 Coxral 1420 Pallares
1430 Coxral 1440 Pallares 1450 Coxral 1500 taboada
1520. Coxral 1530 Coxral 1600 taboada 1610 Coxral
1620 Pallares 1630 Coxral 1640 Diequez 1650. Pallares
1660 taboada 1670 Coxral 1700 Pallares 1710 Coxral
1720 taboada 1730. Coxral 1740. Pallares 1750 rematada
end. Miguel Pallares veruno de Boixageixos

R

en 19 de ho di exorto f. g. aus 12. taboada Cura
s. exptoval de Boixageixos por ante Greg. Gil de Ag
s. nos. de Bart. de Mantega le rama la panza

trajo la fianza seg. Police. di N. audim. de

10
20
30
40
50
60

En 17 de Agosto, Lapuso Bentuxa Paredal en 2500 r.
Ipt. Rey Sereno desta Cui. 2550. fran. Coaxal 2550.
Itey 2570. Coaxal 2600 Rey 2610. Rematada en Ipt.
Antonio *[Signature]*

[Signature]
afianzada *[Signature]*

Esan
xer
o Diego
Pallaxya.
abradada 60
Coaxal 12
Maxel 700
xal 00
Rematada 50

En 12 de Agosto de 61. Lapuso Bentuxa Blanco, uer
cesanta Aptina de Barxo, en 900 r. Rematada en el dho

[Signature]
afianzada *[Signature]*

~~En 10 de Agosto de 61. Lapuso Bentuxa Blanco, uer
cesanta Aptina de Barxo, en 900 r. Rematada en el dho~~



12
Valle de Salas

0891

0350

0300

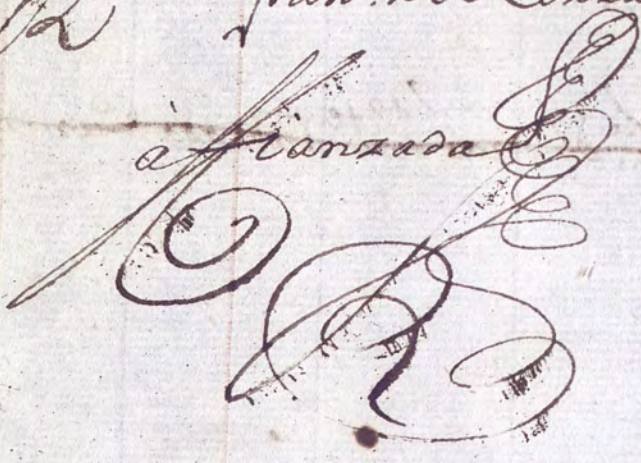
0560

Renta del Du
que Patino

En 18 de Mayo de 1710 el Sr. D. Antonio Rey veino
 desta Cui. en 3100 r. Corral. 3110. Rey. 3200. Corral.
 3220 Rey 3240 Corral 3250 Rey 3260. Amaro & Mon
 veino desta Cui. 3270 Corral 3300 Pedro taboada 3310
 Corral 3330. Mon 3340. Corral 3400 Gaxido 3410
 Corral 3420 Gaxido 3430 Corral 3440 Rematada
 Fran. del Corral veino desta Cui.

30860
 42210
 32440
 42530
 42532

R

afianzada




ano
Ord.
Elton
a 332
xido 3
tadae



El Acimient^o de las Rentas Decimales y Savia de B. del año de 1760. Fue su Valor. el de. 2170134 R^s y m^o..... 2170134.

El Acimient^o del año Presente de 61. como consta de este quaderno..... 1940230.
Bajaron del año de 60..... 220904.

La Venta del Duque Latino. aunque se a Vienda con las de la Univer^s. esta por empeno, asta q^e se cubra la deuda, y en este año y Frutos se a Vendo, en. 3440 R^s. como consta de este Quaderno.



34.

o...

4...

enda

a d.

re a

exno





Faint, illegible markings or bleed-through from the reverse side of the page, possibly including numbers and symbols.





84

